

*Manuel Juntas y Lucha*

Juicio No. 09401-2009-0308

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.** Guayaquil,  
viernes 5 de agosto del 2022, a las 13h39.

Incorpórese a los autos los reiterados y consecutivos escritos presentados por el accionado Wickenhauser Echanique Jim Carlos a través de su defensa Técnica Ab. Francisco Javier Barragan León, presentados en fecha 18, 26, 28 de julio y miércoles 3 de agosto de 2022; por lo que una vez fenecido el termino concedido en la providencia anterior se dispone lo siguiente: **PRIMERO.-** Es menester hacer conocer al accionado como a su defensa técnica, que el *infrascrito* juez actúa investido de poder jurisdiccional al amparo de lo dispuesto en el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado!... de ahí deviene que la actuación de este juzgador es imparcial ante las partes procesales, y dentro de la presente causa corresponde a este juzgador resolver siempre las pretensiones y excepciones de acuerdo al estado procesal y naturaleza del proceso en que se encuentren sustanciando la misma, sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la ley y los elementos probatorios.- Igualmente, es necesario hacer conocer al accionado Wickenhauser Echanique Jim Carlos a través de su defensa Técnica Ab. Francisco Javier Barragan León, que al amparo de lo establecido en el Art. 168 de la Constitución de la Republica, que textualmente manifiesta: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicara los siguientes principios: 1.- Los Órganos de la Función Judicial gozaran de Independencia interna y externa, toda violación a este principio conllevara responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.* **1.2.-** De autos consta a fojas 502, la providencia dictada en fecha 17 de mayo de 2022, a las 08:28, notificado a las partes procesales en la misma fecha, a través de la cual, el *infrascrito* juez niega la petición realizado por el hoy demandado ahora ejecutado al escrito presentado en fecha 4 de abril de 2022, a las 17:21, a través del cual solicitaba: (transcribo): *“...díguese ordenar al señor actuario del despacho, asentar una razón actuarial en la que se determine objetivamente, si el oficio solicitado en el Numeral 3, del escrito de foja 57, siendo aceptado como prueba dentro de providencia de fecha 12 de octubre del año 2009, a las 17:28, en su numeral 3 (...) fue extendido, elaborado por el secretario, y entregado al peticionario “demandado” hasta antes de la providencia de fecha octubre 26 de 2009, a las 16h18...”*, negando dicha petición y otras similares que contenía dicho escrito, por cuanto, el estado del proceso no es de resolver la causa principal sino ejecutar la sentencia ejecutoriada, siendo el estado actual del proceso, el remate del bien mueble embargado conforme consta en autos.- Ahora bien, negarle dicha petición por improcedente por cuanto el estado del proceso es el de ejecución, no es afectar, vulnerar ni limitar su derecho a la defensa en la garantía de la motivación, toda vez, que este juzgador no está resolviendo el asunto principal sino ejecutando la sentencia debidamente ejecutoriada pasada por cosa juzgada al amparo de las disposiciones establecidas en nuestra legislación nacional.- Es esto lo que la defensa técnica debe transmitir a su cliente o defendido, toda vez, que de conformidad al Art. 330 del Código

Orgánico de la Función Judicial, se encuentra establecido como **deberes de los abogados, los siguientes**; *“Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura, Instruir, exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervienen en el proceso, Cumplir fielmente con las obligaciones asumidas con su patrocinado. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales, entre otras”*... empero, es necesario recordar a la defensa técnica del accionado, que cada etapa procesal le prosigue una diferente hasta llegar a la sentencia y posteriormente hasta ejecutar en su integridad dicha sentencia, y es en cada una de esas etapas, donde el actor y/o demandado debían hacer valer sus derechos, y no esperar a la fase de ejecución, especialmente a publicaciones para fecha de remate de bien mueble embargado para hacer incidentes innecesarios, malintencionados y desleales a la realidad del proceso. **SEGUNDO.-** Ahora bien.- negado el escrito aludido en el considerando anterior a través de providencia de fecha 17 de mayo del año 2022; el accionado ahora ejecutado Wickenhauser Echanique Jim Carlos a través de su defensa Técnica Ab. Francisco Javier Barragan León, han presentado reiterados y continuos escritos virtuales a través de la plataforma esatje-2020, siendo estos, escrito de fecha 18, 24 de mayo, 6 de junio, 17 de junio, 22 de junio, 27 de junio, 29 de junio, 5 de julio del año 2022, manifestando en ellos ampliación a la providencia de fecha 17 de mayo de 2022, que no existe celeridad procesal y se les está afectando su derecho a la Tutela Judicial Efectiva, haciendo conocer también con copias simples de una queja por mora presentada en contra del infrascrito juez ante el Consejo de la Judicatura y solicitando que de conformidad al Art. 22 numeral 11 del COGEP me excuse en el conocimiento de esta causa; cuestión que se corrió traslado a las partes procesales en providencia de fecha 14 de julio de 2022, a las 15:39 por el termino de tres días.- Fencido el mismo, corresponde resolver en base a las siguientes consideraciones: **2.1.-** Siendo, que el accionado ahora ejecutado Wickenhauser Echanique Jim Carlos a través de su defensa Técnica Ab. Francisco Javier Barragan León, han creado un incidente, innecesario, malintencionado, con mala fe y lealtad procesal a fin de desviar el curso o estado original en el que se encuentra el proceso, mismo que es el de fase de ejecución, “publicaciones para remate de bien mueble embargado”; el infrascrito juez, en cuanto a su alegación de retardo judicial y supuestamente vulnerar sus derechos, por falta de celeridad en la prosecución de la presente causa; debo hacerle conocer, que dentro de esta Unidad Judicial, la carga procesal no está compuesta únicamente por el juicio 09401-2009-0308 del cual el demandado es parte procesal, ya que esta, es una causa más de las centeneras que se encuentran en trámite dentro de este despacho judicial; y el hecho de que presente escritos continuos, repetitivos y en algunos hasta pretendiendo intimidar al infrascrito juzgador, escritos que a la vez son electrónicos en el sistema ESATJE-2020, y que al ser presentados reiteradamente en tiempos reducidos, sin esperar respuesta jurisdiccional, lo único que hace, es que estos escritos vayan migrando de bandeja en bandeja de cada servidor judicial que compone esta Unidad Judicial, por lo que si bien resulta beneficioso para el accionado o partes procesales los escritos electrónicos o virtuales, dentro

de los despachos judiciales, nos ocasiona malestares, ya que no llega a un funcionario judicial específico por cada escrito que presente, a fin de que este se tramite, sin embargo pese a estos inconvenientes sumados a la carga procesal, y presentación consecutiva de escritos del ahora ejecutado, que se maneja día a día; es decir, los escritos físicos, virtuales y electrónicos son atendidos dentro de los términos y plazo razonables permitidos por la ley; y así se lo ha hecho dentro de la presente causa, sugiriendo revisar el Art 8 numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. **2.2.-** En cuanto a su petición de excusa, realizado por el accionado Wickenhauser Echanique Jim Carlos a través de su defensa Técnica Ab. Francisco Javier Barragan León, este juzgador, considero justo hacer la siguiente observación: **2.2.1.-** La causal que invoca a fin de que me excuse es: **“Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”**, causal de excusa que supone varios escenarios que no ha sido justificado ni fundamentado por el accionado y su defensa técnica, y a fin de aclarar el presente incidente innecesario, se debe hacer conocer a las partes procesales, que el infrascrito juzgador, no ha tenido el gusto de conocer a la parte actora ni parte demanda y mucho menos a las defensas técnicas; por lo que no existí ni amistad y mucho menos causas para tener una enemistad manifiesta del cual este juzgador pueda parcializarse a favor de una de ellas, ya que como se dijo en líneas anteriores, mis actuaciones y decisiones jurisdiccionales se encuentran amparadas en el Art. 9 Art 23 del Código Orgánico de la Función Judicial pero sobre todo en la Constitución de la República del Ecuador, sugiriendo revisar dicha normativa. **2.2.2.-** Ahora Bien, En cuanto a la Queja, que el accionado Wickenhauser Echanique Jim Carlos a través de su defensa Técnica Ab. Francisco Javier Barragan León manifiesta haber presentado en contra del Infrascrito Juzgador ante el Consejo de la Judicatura, debo hacerle conocer, que como ciudadanos La Constitución y la Ley y más normativa vigente le faculta a las personas que se crean afectadas por las actuaciones judiciales en el cumplimiento de su deber; sin embargo, esta debe ser tramitada dentro de un debido proceso, lugar donde el infrascrito juzgador ejercerá su derecho a la defensa conforme el procedimiento y reglas que se vayan aplicar, a fin de defender mis derechos que como ciudadano también ostento. **2.3.3.-** Si bien es cierto, el accionado ahora ejecutado, Wickenhauser Echanique Jim Carlos a través de su defensa Técnica Ab. Francisco Javier Barragan León ha presentado una Queja en contra del infrascrito Juez ante el Consejo de la Judicatura, por supuesta vulneración de sus derechos, **esta misma no puede ser utilizada por los accionantes como instrumento de presión, intimidación contra el administrador de justicia**, manifestando que esta autoridad debe excusarse del conocimiento e la causa, por el simple hecho de haber denunciado ante el Consejo de la Judicatura, ya que según el accionado y su defensa técnica me encuentro parcializado, incurriendo en la causal del Art. 22 numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos, del cual como se dijo en líneas anteriores, no conozco al actor ni demandado y menos aún a la defensa técnica, y la única interacción que se ha tenido con las partes procesales ha sido mediante providencias, conforme se podrá constar en la revisión de recaudos procesales, por lo que su petición de excusa por la causal del numeral 11 del Art. 22 ídem **se la niega por improcedente**, debiendo el accionado y su defensa técnica seguir el procedimiento establecido en el Art. 23 inciso 2 de dicho cuerpo legal citado.- **TERCERO.-** En cuanto, al pedido de ampliación, presentado en

537  
Documentos Ramiro Chima

escrito electrónico en fecha 18 de mayo de 2022, a las 14:48 por el accionado hoy ejecutado, respecto a la providencia dictada en fecha 17 de mayo de 2022, fundamentando su pedido en el Art. 337 del Código Orgánico General de Procesos, se le debe hacer conocer que la misma corresponde al Procedimiento Voluntario y no al de ejecución que es el que nos encontramos dentro de la presente causa; sin embargo, al amparo del Art. 81 y en relación al Art. 253 ídem; el infrascrito juzgador en providencia de fecha 17 de mayo de 2022, no ha resuelto ningún punto controvertido ni se ha omitido resolver sobre frutos, intereses o costas, por lo que su petición de ampliación a dicha providencia se la niega por improcedente de conformidad al considerando expuesto en el punto 1.2 del presente decreto y sobre todo porque la naturaleza del proceso es el de ejecución y no de conocimiento, toda vez que existe sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada, correspondiendo su ejecución conforme las normas que regulan esta instancia o fase procesal.- Se recomienda a las partes procesales hacer sus intervenciones apegadas a la naturaleza del proceso, fase en la que nos encontramos, sobre todo sus actuaciones deben ser leales, probas sin deslealtad ni mala fe procesal.- Siga actuando en calidad de secretario encargado el Ab. Oscar Pozo Rojas.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**JOSE RAMIRO PADILLA CHIMA**

**JUEZ(PONENTE)**